

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 624042024

Distrito de Buenaventura, 27 de agosto de 2025.

Señor:

EFRÉN VALENCIA MOSQUERA - CC No. 1.023.181.320

Barrio el Cristal

Buenaventura D.E- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-9551 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0752- 9551 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 05 de agosto de 2025, dentro del expediente con radicado 0752-039-002-002-2016 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia integral del acto administrativo relacionado en documento de 06 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Abogado. Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0752-039-002-002-2016



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9551 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-002-2016.

Que se dio apertura al expediente con motivo de realizar un decomiso preventivo de material forestal consistente en cien (100) bloques de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a un volumen de 7.7m³, la cual fue incautada el día 31 de enero de 2016, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090503, en la Bahía Buenaventura en el Distrito de Buenaventura, la cual era transportada de manera ilegal ya que no portaban el respectivo salvoconducto de movilización. En el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor **EFREN VALENCIA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.181.320.

Que el 31 de enero de 2016 se suscribió el Acta de entrega en custodia a secuestre depositario 100 bloques de madera de la especie Cuangare con un total de 7.7m³, dejada a disposición en el predio denominado La Playita ubicado en el barrio La Playita, en el cual se designó como secuestre al señor **EFREN VALENCIA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.181.320, dejándola en custodia del mismo infractor, toda vez que por falta de logística es imposible el traslado de la misma al reten forestal Los Pinos.

Que el 01 de febrero de 2016, el funcionario Aldemar Vinasco, de la DAR PACIFICO OESTE, realizó informe de visita el cual recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través de acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de cien (100) bloques de madera de la especie Cuangare con un volumen de 7.7m³, la cual era transportada de manera ilegal ya que no contaba con el debido salvoconducto de movilización, dándose el incumplimiento a la normatividad ambiental.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9551 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Finalmente recomienda hacer medida preventiva y posteriormente iniciar proceso sancionatorio teniendo en cuenta la ley 1333 de 2009.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió Resolución 0750 N° 0751-0055 del 18 de febrero de 2016, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS", contra el señor **EFREN VALENCIA MOSQUERA**, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 22 de febrero de 2016 mediante oficio CVC con radicado 0750-119882016 se libra citación para notificación de la Resolución 0750 N° 0751-0055 del 18 de febrero de 2016 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos", al señor **EFREN VALENCIA MOSQUERA**, la cual no fue posible entregarla de acuerdo a lo reseñado en el informe de entrega de correspondencia obrante a folio 24 del expediente.

Que el 25 de abril de 2016 se libra notificación por aviso al señor **EFREN VALENCIA MOSQUERA** del contenido de la Resolución 0750 N° 0751-0055 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos".

Que el 25 de abril de 2016 se libró comunicación a la Procuraduría 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca del contenido de la Resolución 0750 N° 0751-0055 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos".

Que el 28 de septiembre de 2016, se expidió el AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN que se adelanta en contra del señor **EFREN VALENCIA MOSQUERA** y en consecuencia se procederá con la calificación de falta por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca correspondiente.

Que el 22 de noviembre de 2016, el funcionario Jossimar Mosquera Mosquera, de la Unidad de Gestión de Cuencas UGC Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, emitió concepto técnico referente al decomiso preventivo, en el cual concluye continuar con el



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9551 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Que el 09 de mayo de 2019, el funcionario Jossimar Mosquera Mosquera de la Unidad de Gestión de Cuencas UGC Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, emitió concepto técnico referente a calificación de falta dentro del expediente sancionatorio ambiental 0752-039-002-002-2016.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea tres (03) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9551 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, *el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso.* (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

dp



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9551 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Resolución de fecha 18 de febrero de 2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3º (formula cargos al encartado), y 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 9551 DE 2025
(05 DE AGOSTO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución 0750 N° 0751-0055 del 18 de febrero de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0752-039-002-002-2016, hasta antes del Auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **EFREN VALENCIA MOSQUERA** o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0752-039-002-002-2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 05 de agosto de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO. *PN*
Archivase en: 0752-039-002-002-2016